



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora ANDREA ZAPATA MORENO contra el DIRECTOR DE LA NUEVA EPS DE IBAGUE TOLIMA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, salud y la vida, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la accionante, que pertenece al régimen subsidiado; es soltera, cabeza de hogar; tiene tres hijos, dos menores de edad; hace 7 años le diagnosticaron diabetes; en el mes de octubre de 2022 fue trasladada al hospital San Francisco de Ibagué por sus vecinos al encontrarla inconsciente; en el hospital permaneció hospitalizada ocho días; una vez le dieron salida, el médico tratante le recetó insulina, la cual debe colocarse todos los días a las 8:00 p.m.; sin embargo, realizados los trámites para que le entregaran el medicamento, agujas y glucómetro, la entidad no le entregó este último.

Manifiesta la accionante, que en la farmacia donde le entregaron los medicamentos de la NUEVA EPS, solicitó explicación del motivo por el cual no se le suministró el glucómetro y como no sabe leer y escribir, el farmacéuta le dio un papel amarillo con unas letras y cuando otra persona le leyó el papel, este decía “señores auditoria tengo un glucómetro entregado por la farmacia en el año 2021”; por ese motivo no le fue entregado dicho dispositivo, el que requiere con urgencia, pues a la fecha no ha podido colocarse la insulina, lo que la puede llevar a tener un coma diabético.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se protejan sus derechos tutelados y se ordene a la NUEVA EPS que le conceda de manera inmediata el glucómetro ordenado por el médico tratante.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados y se notificó al accionado a través del correo electrónico correspondiente.

Con auto del 09 de febrero de 2023, se vinculó como accionado al Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS, a quien se notificó a través del correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1. LA NUEVA EPS

El apoderado especial de la entidad accionada, informó que en lo que respecta a las peticiones de salud, el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela en atención a sus funciones es la GERENTE ZONAL TOLIMA; que esa entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la señora ANDREA ZAPATA MORENO en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Informa el accionado que la acción de tutela se trasladó al área técnica correspondiente en la NUEVA EPS a fin que realizara el oportuno estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para la paciente del GLUCOMETRO, informando que existe una “Pre-autorización #247936726 para Farmacia Alto Costo Audifarma, Pendiente soporte de entrega, LFDN”

Solicita que, en caso que el Despacho ordene tutelar los derechos invocados en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios y, en el caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, solicita que, previo a autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que no exista una orden médica o ésta no esté vigente, se ordene una valoración por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

3.1.2. DIRECTOR ZONAL TOLIMA NUEVA EPS

Durante el término concedido, el DIRECTOR ZONAL TOLIMA DE LA NUEVA EPS, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocados por la señora ANDREA ZAPATA MORENO.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia del documento de identidad
- Copia de la Historia clínica de la USI
- Copia del papel amarillo que le entregó el farmacéuta.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPSS y que el derecho fundamental de la señora ANDREA ZAPATA MORENO, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme al Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si LA NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales invocados por la señora ANDREA ZAPATA MORENO, al no hacer entrega del glucómetro a pesar de haber sido ordenado por el médico tratante desde el 3 de enero de 2023, tal como consta en copia de la historia clínica aportada con la demanda.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que LA NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales de la señora ANDREA ZAPATA MORENO, toda vez que a pesar de la orden vigente del glucómetro que requiere para efectuar el control de los niveles de azúcar que padece, le ha negado su entrega. Luego, se debe conceder el amparo invocado, ordenando que a ello proceda.

5.3. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

La Corte Constitucional ha señalado que la protección de la vida o integridad personal como derechos fundamentales puede ser efectiva en casos en los cuales se presentan las siguientes condiciones:

“a. Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado¹, pues no se puede obligar a las Entidades

¹ Sentencia SU-111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos;

b. Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente;

c. Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.).

d. Y, finalmente, que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante.²

5.5. CASO CONCRETO

En el presente el caso la señora ANDREA ZAPATA MORENO, afiliada a la NUEVA EPS régimen subsidiado, madre cabeza de hogar y quien padece diabetes desde hace siete años, sufrió un desmedro en su salud, en el mes de diciembre de 2022, por no aplicarse la insulina razón por la cual fue hospitalizada en la Unidad de Salud de Ibagué y, al momento de ser dada de alta el médico tratante le ordenó entre otros, un glucómetro, el cual no fue entregado por la entidad accionada, quien señaló que el mismo ya le había sido dispensado en el año 2021.

La accionante aportó como prueba la historia clínica expedida por la USI, donde se vislumbra que el glucómetro fue prescrito por el médico tratante el pasado 3 de enero del año en curso; además la accionante, allegó copia del “papelito” que le entregaron en la farmacia donde le indican que el aparato ya le había sido entregado en el año 2021.

La entidad accionada, al recorrer el traslado de la presente acción informó que el llamado a prestar el servicio de salud requerido es el GERENTE ZONAL TOLIMA de la NUEVA EPS; que conforme al concepto emitido por el área técnica existe una preautorización del glucómetro y está pendiente su entrega.

El día 14 de febrero del año en curso, por la secretaría del Juzgado se estableció comunicación con la accionante al número de teléfono celular suministrado en la solicitud con el fin de establecer si el glucómetro ya había sido suministrado por la EPS., quien informó que aún no ha recibido dicho producto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el glucómetro fue prescrito el 3 de enero del año en curso por el médico que atendió a la accionante en la USI de Ibagué, cuando

² Sentencia T-406 de 2001.

se encontraba hospitalizada debido a un episodio de diabetes que sufrió y que dicho artefacto se utiliza en la determinación de los valores de azúcar en sangre (glucemia), de modo rápido y seguro, desde casa, sin la obligación de acudir a un centro de especialistas; la accionante no cuenta con los recursos suficientes para asumir el costo del producto ordenado, pues nótese que se encuentra vinculada al régimen subsidiado, considera esta agencia judicial que se reúnen las condiciones que ha señalado la Corte Constitucional para acceder a la petición elevada por la señora ANDREA ZAPATA MORENO, pues al no hacer entrega del glucómetro ordenado, LA NUEVA EPS vulnera sus derechos fundamentales y le impide controlar de una manera segura sus niveles de azúcar, teniendo en cuenta que padece diabetes mellitus – insulino dependiente, como se diagnostica en la historia clínica aportada. Si bien, la NUEVA EPS indicó que se encontraba preautorizado, el glucómetro, a la fecha éste no ha sido entregado, como se logró verificar.

Así las cosas, se concederá el amparo invocado por la señora ZAPATA MORENO y se ordenará al GERENTE ZONAL TOLIMA DE LA NUEVA EPS que, dentro del término de cinco (5) días, entregue a la accionante el glucómetro ordenado por el médico tratante el pasado 3 de enero.

Finalmente en lo que concierne a la solicitud expuesta por la entidad accionada, para que se autorice el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a fin que le sean reembolsados los gastos en que se incurra en el cumplimiento del presente fallo de tutela y que llegaren a sobrepasar el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, el Despacho se abstendrá de hacerlo ya que, conforme a la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional precisó la ausencia de necesidad de órdenes de esta estirpe en las sentencias de tutela.

De igual forma, el Ministerio de Salud y de Protección Social profirió las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 por medio de las cuales fijó el techo o presupuesto máximo a transferir a cada una las Entidades Promotoras de Salud - EPS o las Entidades Obligadas a Compensar, siendo normatividad que a su vez dispuso que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES debe girarle un presupuesto a las Entidades Promotoras de Salud y a las Entidades Obligadas a Compensar, para que se garantice la atención en salud de sus afiliados, en el que se incluyen los servicios que se presenten en cumplimiento de órdenes judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR por los derechos fundamentales a la igualdad, salud y vida de la señora ANDREA ZAPATA MORENO identificada con C.C. No 1.094.905.239, por las razones expuestas en esta providencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREA ZAPATA MORENO
ACCIONANTE NUEVA EPS DE IBAGUE -TOLIMA
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00037-00

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE ZONAL TOLIMA de la NUEVA EPS que, dentro de un término no superior a cinco (5) días contados desde la notificación de la sentencia, realice las gestiones administrativas correspondientes para el suministro del glucómetro ordenado por el médico tratante el 3 de enero del año en curso, a la señora ANDREA ZAPATA MORENO, lo cual deberá acreditar a este Despacho.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia, de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a43fd8f54d05b1ec985531f79b3671615340ff60a1e368eaf7b4b9a4b9079**

Documento generado en 14/02/2023 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>